



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0562 (S.I 2023-0028-01)
ACCIONANTE: LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO
ACCIONADO: CAJACOPI EPS -LUDYS CAMARGO
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela instaurada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, en contra de CAJACOPI EPS – LUDYS CAMARGO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO y de PARTICIPACIÓN.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Como presidenta de la ASOCIACION DE USUARIOS DE CAJACOPI EPS en el municipio de malambo, mi periodo apenas culminó el día 5 de diciembre de 2022, para lo cual debió notificarse anticipadamente el proceso de elección de la persona que ostentaría dicho cargo, cabe resaltar que la norma permite la reelección de quien se encuentra actualmente y desea postular nuevamente su nombre para consideración de los usuarios.
2. El proceso en mención no fue notificado debidamente, toda vez que, primeramente, como presidenta actual de la asociación debieron compartir el calendario establecido, bien sea para socializarlo con los usuarios, o para que manifestara mi interés en presentarme o no nuevamente a las elecciones para el cargo, siendo este el primer vicio señalado al no notificar a las partes interesadas en el proceso de su iniciación y del calendario establecido para su realización.
3. Así mismo, no fue publicitado el calendario establecido para el proceso, ni en las oficinas de CAJACOPI EPS, ni en ninguna de las IPS que atienden usuarios de la aseguradora en el municipio de Malambo, viciando así el proceso por no cumplir con la publicidad del mismo.
4. Sin embargo, y con la intención de ocupar una vez más el cargo, me inscribí como candidata para poner a consideración de los usuarios mi nombre para presidir nuevamente la asociación de usuarios de CAJACOPI EPS en el municipio, aun cuando el calendario establecido para la elección no era del todo claro, ya que según lo manifestado por los funcionarios de la entidad, ya que nunca publicaron el cronograma, la fecha de las inscripciones coincidían con las fechas de votaciones, algo totalmente irregular ya que las personas no podían empezar una votación sin siquiera saber quiénes eran los candidatos por quienes tenían opción de votar.
5. Se me indicó que el proceso tendría lugar hasta el día 2 de diciembre de 2022 fecha en la cual se cerrarían las urnas para la votación, así mismo, el día 5 de diciembre de 2022 se realizaría la apertura de las urnas entregando el resultado de la votación.
6. Al llegar la fecha el 5 de diciembre me presente en las instalaciones de la EPS para que se llevara a cabo la apertura de la urna y se dictaran los resultados, sin embargo, se estableció también que se tomarían los votos de los usuarios que se encontraban en el recinto al momento de la lectura, y se tomarían los votos de los usuarios que se encontraran en la entidad al momento de su apertura, siendo esta una votación por así decirlo mixta, al tener en cuenta los votos en las urnas y los votos cantados en sala.
7. Al momento de recepcionar los votos de las personas asistentes se dio el siguiente resultado:
 - LUDYS CAMARGO: 13 VOTOS
 - LENNYS GANDARA: 10 VOTOS
 - TOTAL VOTOS EN SALA: 23 VOTO
8. Al momento de aperturar la urna se dio el siguiente resultado:
 - VOTOS NULOS O NO MARCADOS: 31 VOTOS
 - LENNYS GANDARA: 25 VOTOS
 - LUDYS CAMARGO: 5 VOTOS
 - TOTAL VOTOS EN URNA: 61 VOTOS
9. El resultado global quedaba de la siguiente manera:
 - LENNYS GANDARA: 35 VOTOS
 - LUDYS CAMARGO: 18 VOTOS
 - VOTOS NULOS O NO MARCADOS: 31 VOTOSResultando así ganadora del proceso y reelecta como presidenta de la asociación de usuarios de CAJACOPI EPS para el municipio de Malambo.
10. Sin embargo, en un recuento de los votos en urna figuraban 62 sufragios, uno mas que los que debían aparecer según el registro de votantes, no obstante, aun cuando se solicitó que se siguieran los lineamientos establecidos para cualquier elección, tal como lo contempla la norma, que debió ser la escogencia al azar de uno de los votos para eliminar el sobrante, la entidad decide de manera arbitraria anular la urna en su totalidad, cercenando los derechos de los candidatas que recibieron apoyo en la misma, como de los sufragantes que ejercieron su derecho al voto en esta, viciando el procedimiento de la misma por no realizarlo de acuerdo a lo establecido en la ley.
11. Los presentes reclamamos a los funcionarios de la entidad por la decisión, sin embargo, estos aseguraron que era competencia de ellos decidir como se solucionaba la diferencia, respuesta que causó rechazo no solo en mi persona como directa perjudicada, sino también de los veedores ciudadanos que se encontraban presentes como garantes del proceso
12. Los funcionarios se negaron a dejar la constancia de lo sucedido en las actas de escrutinios, así como también se negaron a entregarme copia de las mismas, ni a los veedores fungían como garantes del proceso, viciando el mismo por falta de transparencia.
13. Al final de la jornada los funcionarios manifestaron que ya la elección se había llevado a cabo quedando electa la señora LUDYS CAMARGO y que no había ningún recurso contra esta por lo cual no aceptaron reclamación alguna por parte de los presentes.

PRETENSIONES

El accionante manifestó como pretensiones:

1. Declarar el amparo de los derechos constitucionales vulnerados a mi persona debido al proceso irregular surtido por parte de CAJACOPI EPS, tales como son ELEGIR Y SER ELEGIDO, DEBIDO PROCESO y PARTICIPACION.
2. Como mecanismo subsidiario en aras de evitar un perjuicio irremediable, declárese la nulidad de la decisión tomada por parte de CAJACOPI EPS y dese validez a la votación surtida en urna, lo cual determinaría como ganadora de la misma a mi persona.
3. Ordénese a CAJACOPI EPS declararme ganadora del proceso de elección realizado según lo escrutado el día 5 de diciembre de 2022, y por ende presidenta de la ASOCIACION DE USUARIOS DE CAJACOPI EPS para el municipio de Malambo.
4. SOLICITESE la intervención de Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, con el fin de que oficie como revisor del proceso ejecutado y conceptúe sobre las practicas efectuadas por CAJACOPI EPS

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 12 de diciembre de 2022, ordenándose vincular a la entidad SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y requerir a la accionada y vinculada a fin de que rindieran informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME CAJACOPI EPS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, obrando como Gerente Regional Atlántico de CAJACOPIEPS S.A.S., manifestó:

PRIMERO: Si bien la norma, ley 1757 de 1994 informa que podrá ser reelegido, lo cierto es que no se demuestra que no haya sido notificada, dado que en los hechos sucesivos demuestra que participó del proceso electoral, por lo que al respecto, de la presunta vulneración de los derechos de elegir y ser elegido, no existe vulneración por esta Institución por cuanto la accionante participó del proceso.

SEGUNDO: No nos consta, dado que la usuaria participó de dicha elección, es decir, ¿cómo participa de un proceso que supuestamente no tenía conocimiento?

TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

CUARTO: Observe su señoría, que la accionante claramente participa del proceso por lo cual, la transgresión que informa haber recibido en su derecho es contradictoria.

QUINTO: Así mismo, Observe su señoría que sí conocía del proceso y además, sabía de la fecha de elección, es decir, se encontraba notificada.

SEXTO: No nos consta.

SÉPTIMO: Señoría, no se aporta un documento tal que demuestre la veracidad de lo narrado, sin embargo, lo cierto es que la transgresión de los derechos que invoca no fueron violentados, lo que se observa es una inconformidad frente al proceso de escrutinio y como ya ha sido desarrollado, dicha controversia debe ser resuelta en otra jurisdicción y no por el juez de tutela.

OCTAVO: No nos consta.

NOVENO: No nos consta

DÉCIMO: No nos consta

ONCEAVO : No nos consta

DOCEAVO: No nos consta

TRECEAVO: No nos consta.

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
LUZ SILENE ROMERO SAJONA, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del
Departamento del Atlántico, señaló:

La lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante permiten concluir que la entidad que represento no es la que presuntamente vulnera sus derechos, toda vez que se cuestiona la actuación de las accionadas dentro del proceso electoral para elegir al presidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIO DE CAJACOPI EPS, asunto externo y ajeno a la orbital funcional de la entidad que represento y a la prestación de los servicios de salud. La Secretaria de salud Departamental desconoce los hechos que fundamenta la solicitud de tutela y no participa por acción ni omisión en el cuestionado proceso electoral.

Así las cosas, la Secretaria de Salud Departamental no tiene la facultad ni obligación de satisfacer las pretensiones de la parte actora, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En ese orden, resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental", y en el caso que nos ocupa, los hechos y las pruebas no señalan al Departamento del Atlántico como la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales en cuestión.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción de tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga "mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales" (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Negrilla por fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001, esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

De tal suerte, que al no ser la entidad que represento la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación se pretende la siguiente:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 16 de enero de 2023 resolvió la solicitud de amparo, declarándola improcedente en atención a que encontró que el accionante no había agotado el recurso al que tenía derecho, así como tampoco acreditó encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

- Una vez radicada la tutela de la referencia esta correspondió por reparto al Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Malambo, quien procedió a requerir a los accionados para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.
- Manifiesta el despacho judicial que la accionante no aporta el documento que sustente los hechos narrados, sin embargo desconoce el argumento donde se manifiesta que la entidad accionada se negó en el momento de los hechos a realizar entrega del acta de escrutinios por medio de la cual se estableció la fraudulenta elección, igualmente se omite el estudio de las evidencias fotográficas y videos adjuntos para el estudio de la tutela, aportados con el fin de sustentar la narrativa y demostrar la flagrante vulneración de mis derechos.
- Igualmente, se observa que dentro del sustento del despacho judicial no existe relación o por lo menos no lo señala, respecto a las actas de escrutinio del proceso desarrollado, e incluso no se menciona el informe rendido por CAJACOPI EPS donde demuestre que cumplió con el lleno de los requisitos para el proceso de elección, demostrando que dicho sustento no existiría ya que este se llevó a cabo con una clara vulneración de mis derechos de principio a fin.
- Así mismo, el Juzgado trae a colación la sentencia T- 510 de julio 6 de 2006, en la cual la Corte Constitucional resalta que frente al proceso electoral la tutela conserva su carácter residual y subsidiario, dado que por regla general dicho mecanismo es improcedente para dejar sin efecto actos de elección, al existir un medio jurisdiccional público, expedito para controvertir y defender la legalidad de esos actos, como la acción electoral, desconociendo que para el caso opera la subsidiariedad de la acción constitucional debido a que se está causando un daño irreparable, dado que la accionada se encuentra ostentando la representación que le fue asignada en un proceso lleno de falencias y claras violaciones a mis derechos, por lo cual el mecanismo ordinario resultaría ineficaz por la demora que este reviste, enmarcando así la narrativa dentro de las causales establecidas para que se actúe a través de un mecanismo más expedito como lo es la tutela.
- Por todo lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa al señor juez de segunda instancia revoque en todas sus partes la sentencia de la acción de tutela de la referencia y se proceda amparar mis derechos constitucionales solicitados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO y de PARTICIPACIÓN invocados por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO presuntamente vulnerados por CAJACOPI EPS – LUDYS CAMARGO, con ocasión del proceso de elección del presidente de la Asociación de usuarios de dicha entidad prestadora de salud, realizada el 5 de diciembre de 2022.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela nace como mecanismo de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quienes estén ante situaciones que vulneren los mismo. El constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 fue claro en cuanto al carácter residual de esta acción constitucional, así en el inciso tercero de dicho artículo señaló *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*; quiere decir lo anterior que previo a la implementación de la acción de tutela es necesario que quien considere afectados sus derechos haga uso de los demás medios judiciales puestos a su disposición, o que se esté ante la necesidad de prevenir la ocurrencia de un daño de índole irremediable de los derechos presuntamente afectados, lo anterior consiste en el requisito de subsidiariedad que debe ser evaluado por el juzgador al momento de establecer la procedencia de la acción constitucional, así como deberá establecerse el cumplimiento del requisito de inmediatez, es decir, que deberá estudiarse si la solicitud de amparo es presentada en un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la acción.

El DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO encuentra su origen constitucional en el artículo 40 de la Constitución Política, en donde se señala el elegir y ser elegido como medio para hacer efectivo el derecho de participación, en sentencia T-232 de 2014, al referirse a este derecho la Corte Constitucional señaló *“Partiendo del supuesto anterior, el derecho a elegir y ser elegido es, entonces, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para “acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función”. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, “consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.*

Ahora bien, en cuanto al carácter de fundamental de los derechos de participación y de su procedencia vía tutela, en sentencia T-369 de 2018, al referirse a los derechos políticos de participación dicha Corporación recordó lo manifestado en sentencia T-1337 de 2001 señalando: *“En el mismo sentido, la sentencia T-1337 de 2001, indicó: “La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”. Como ya lo ha expresado esta Corporación, los derechos políticos ostentan el carácter de fundamentales, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Lo que conlleva a que los mismos puedan ser protegidos a través del uso de la acción de tutela.*

De otro lado, en relación a los mecanismos con que cuentan los particulares para hacer efectivo el cumplimiento de un mandato administrativo, tenemos que el artículo 87 de la Constitución Política señala *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*. El citado artículo fue desarrollado por la Ley 393 de 1997 en la que se hace referencia a la Acción de cumplimiento, disponiendo en su artículo 8 dicha norma que *“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley...”*, mientras que en su artículo 9 señala *“Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela...”*

La jurisprudencia constitucional al pronunciarse sobre estas acciones en la sentencia SU077 de 2018 indicó “...la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales a ELEGIR y ser ELEGIDO por parte de EPS CAJACOPI – LUDYS CAMARGO, lo anterior en atención a las presuntas irregularidades en el proceso de elección del presidente de la asociación de usuarios de dicha entidad.

Asegura la actora que fungía como presidenta de la asociación de usuarios de la EPS accionada, que ostentó dicho cargo hasta el 5 de diciembre de 2022, que el proceso de elección no se llevó a cabo en atención al debido proceso, ya que no fue notificada de la nueva convocatoria, lo anterior, debido a que podía aspirar a reelección.

Aunado a lo anterior, asegura que se presentó en la nueva convocatoria sin embargo en la misma evidenció varias irregularidades que derivan en la vulneración de sus derechos, siendo lo anterior, el recuento de votos en el que inicialmente había resultado ganadora y finalmente resultó siendo la señora LUDYS CAMARGO.

La accionada CAJACOPI EPS asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora por cuanto en relación al debido proceso que asegura le fue vulnerado, no comprenden como si no fue notificada de la nueva convocatoria, la misma pudo participar en ella. Que la inconformidad frente al proceso de escrutinios que presenta la accionante, debe ser dirimida a través de otro mecanismo y no de la acción de tutela por ser este un mecanismo subsidiario.

El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces. Los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos.

En el presente caso, la actora se encuentra inconforme con el resultado final de los escrutinios realizados dentro del proceso de elección del presidente de la asociación de usuarios de la accionada CAJACOPI EPS, en el que había participado para obtener la reelección. Ahora bien, el a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta que en video aportado por la actora logró evidenciar que la accionada explica que pueden solicitar la anulación de la elección mediante un acta con la firma de los que no están de acuerdo, en relación a este punto se deja de presente que en el expediente remitido para resolver la impugnación, no se evidencia tal video.

Ahora, en lo que respecta al debido proceso, para este Despacho en concordancia con lo expuesto por el a quo no se acredita la vulneración del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que la actora participó en el proceso de elección como candidata. Y, finalmente tampoco se evidencia que la actora se encuentra ante la comisión de un perjuicio irremediable ni que sea sujeto especial de protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no puede el Juez de tutela conceder la pretensión de la actora consistente en declarar la nulidad de las elecciones y ordenar a la accionada la declare como ganadora de las elecciones ya que existe un mecanismo al interior de la accionada EPS, que permite solicitar la nulidad de la elección a través de las firmas recogidas entre las personas inconformes. Sumado a ello, no queda acreditado para este Despacho la vulneración de los derechos que invoca, ya que al ser participante en el proceso de elección no puede considerarse como vulnerado su derecho a elegir y ser elegido.

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 16 de enero de 2023 dentro de la acción de tutela impetrada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO en contra de CAJACOPI EPS – LUDYS CAMARGO de conformidad con lo aquí expuesto.

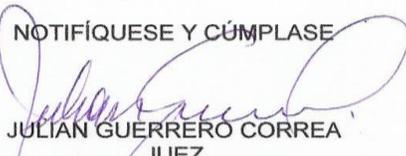
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, en contra de la CAJACOPI EPS – LUDYS CAMARGO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a elegir y ser elegido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL